
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS EL ESCUDO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.a)-b), 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos del escudo municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el citado Texto Refundido y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el objeto de la exacción regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades derivadas de la expedición y entrega a los interesados/as de las placas, patentes y distintivos impuestos o autorizados por las distintas Ordenanzas municipales, así como la autorización del uso del escudo municipal en marcas, patentes, nombres o usos comerciales o industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos con fines particulares y a instancia de los interesados.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, a favor de las cuales se otorgue la concesión o se imponga el uso de la placa o distintivo

Artículo 4º.- Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41,1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.-

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la tasa, salvo las que vengan establecidas por disposiciones con rango de ley o por Tratados Internacionales conforme a lo previsto en el artículo 9 y Disposición adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria se determinará de acuerdo al cuadro de tarifas siguiente:

Descripción:	Importe (€)
Placa Municipal de señalización de Vados (unidad)	32,00 €
Placas para numeración de edificios (unidad)	9,00 €
Placas Señalización Licencias Obras y similares (unidad)	43,00 €

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal que constituya el hecho imponible.

Artículo 8º.- Normas de Gestión

1.- La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 27,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que los sujetos pasivos deberán presentarla en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad previo ingreso.

2.- En los casos de baja de autorizaciones de vados, el sujeto pasivo deberá hacer entrega de la placa en el plazo de un (1) mes.

3.- En el supuesto de Licencias de obras el interesado deberá hacer entrega de la placa de señalización de licencia de obras o equivalente una vez finalizadas las mismas, estando condicionada la devolución de la fianza, en caso de haberse constituido, al cumplimiento del presente requisito.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario

Disposición Adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL.-

La Presente ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

SEGUNDO.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de **TREINTA DIAS HÁBILES**, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

TERCERO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales modificadas.

CUARTO.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.-----